SCJ-PS-26-0567
Exp. núm. 2 (2025-R1331343)
Partes: y Curlo vs.
Materia: Ejecución de contrato de venta con retroventa y desalojo
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: Mag. o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces o, quien preside, y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por y Curlo , quienes tienen como abogado al Licdo. , cuyos datos constan en el expediente.

Figura como parte recurrida , quien tiene como abogado al Licdo. , cuyos datos constan en el expediente.

Contra la Sentencia civil núm. 235-2025-SCIV-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 28 de octubre de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0567
Exp. núm. 2 (2025-R1331343)
Partes: y Curlo vs.
Materia: Ejecución de contrato de venta con retroventa y desalojo
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: Mag. o

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 05 de marzo del año 2025, por el señor , dominicano, portador de la cédula de identidad personal y electoral número y la señora Curlo , dominicana, portadora de la cédula de identidad personal y electoral núm. , por intermedio de su Abogado constituido y apoderado especial, , de la Republica Dominicana, matriculado en el CARD (Colegio de Abogados de la República Dominicana) bajo el número 43909-114-11, en contra de la sentencia núm.238-2024-SSEN-00507, de fecha 01 de noviembre del año 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión de la demanda civil en ejecución de contrato de venta con retroventa y desalojo, intentada por en contra de los señores y Curlo , por no verificarse en la decisión recurrida los vicios argüidos por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes. Segundo: Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del , quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación de fecha 10 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 807/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial , ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, depositado por la parte recurrida en fecha 30 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha el 27 de

enero de 2026. **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 60/2026, de fecha 2 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial , de estrado del Centro de Atenciones de Montecristi, depositado en fecha 3 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente y Curlo , y como parte recurrida . Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** , interpuso una demanda en ejecución de contrato de venta con retroventa y desalojo,

SCJ-PS-26-0567
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1331343)
Partes: [redacted] y [redacted] Curlo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de venta con retroventa y desalojo
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

en contra de [redacted] y [redacted] Curlo [redacted], relativo a compra de dos porciones de terreros; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia núm.238-2024-SSEN-00507, de fecha 1 de noviembre de 2024, mediante la cual acogió la demanda, ordenando la ejecución de los contratos relativo a los inmuebles objetos de litis y el desalojo de los mismos; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados originarios, y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó la Sentencia Civil núm. 235-2025-SCIV-00071, que es objeto del presente recurso de casación, la cual rechazó la demanda y confirmó la decisión de primer grado.

2) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

SCJ-PS-26-0567
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1331343)
Partes: [redacted] y [redacted] Curlo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de venta con retroventa y desalojo
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

[1] Artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

SCJ-PS-26-0567
Exp. núm. 2 (2025-R1331343)
Partes: y Curlo vs.
Materia: Ejecución de contrato de venta con retroventa y desalojo
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: Mag. o

"10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

…10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de

> emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> …10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 12 de enero de 2026, tomando en consideración que los días 24, 25, 26, y 31 de diciembre de 2025, no fueron laborables por motivo de las festividades navideñas, así como tampoco los días 1, 2, 6 y 7 de enero de 2026, por celebrarse Año Nuevo, Día de los Santos Reyes y conmemoración del Día del Poder Judicial. Por lo tanto, al 27 de enero de 2026, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido.

7) De conformidad con lo expuesto, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza

SCJ-PS-26-0567
Exp. núm. 2 (2025-R1331343)
Partes: y Curlo vs.
Materia: Ejecución de contrato de venta con retroventa y desalojo
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: Mag. o

de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 19, 20, 21, 33, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por y Curlo, contra la Sentencia Civil núm. 235-2025-SCIVL-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 28 de octubre de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0567
Exp. núm. 2 (2025-R1331343)
Partes: y Curlo vs.
Materia: Ejecución de contrato de venta con retroventa y desalojo
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: Mag. o

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: o, y Miguelina Ureña.

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*